



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumani – Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REF. RAD. 2021 – 00487 00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Dr. JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, quien actúa como apoderado judicial en el presente proceso, la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, toda vez que en el mismo se aprobó en correcta forma la liquidación de crédito.

Prescribe el art. 447 del C. G. del P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentra reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata de embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, al Dr. JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal LA JAGUA IBIRICO – CESAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez